



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00694 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por LUZ DARY GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ ÁLVAREZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Deberá aclarar al Despacho porque pretende se declare restitución del inmueble por parte del demandado, si de los hechos de la demanda no se advierte que haya existido un contrato entre las partes, dado que se indica que con el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ ÁLVAREZ no ha existido ningún contrato o acuerdo verbal para que resida en el inmueble de propiedad de la demandada.
2. De acuerdo al numeral anterior y de conformidad con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas (existencia del contrato, terminación del contrato), consecuenciales (restitución del inmueble), y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales
3. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de aclarar entre qué personas se realizó el contrato de comodato precario, objeto del presente proceso.
4. Deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se originaron la relación de comodante y comodataria, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la constitución del comodato entre la demandante y la demandada.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho uno, dos, tres, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender

citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba.

6. Aportará la ficha catastral del bien que se pretende restituir.

7. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia (artículo 6 Decreto 2213 de 2022), como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 118** hoy **21 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51a9b43085929325c90ca54aa50e3c31342afa3fbd74b83ad74322288bd0ed**
Documento generado en 19/07/2023 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>